

SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019
acumulado.

RECURRENTES: MORENA y otro
RESPONSABLE: Sala Regional Especializada

Tema: Eventos proselitistas organizados por sindicatos

Hechos

Denuncias

El PAN y el PRI, respectivamente, denunciaron coacción al voto atribuibles al entonces candidato a la gubernatura Miguel Barbosa, así como a los partidos que los postularon: MORENA, PT, PVEM; también a la Secretaría de Salud, y a los sindicatos de trabajadores del Ayuntamiento y del sector Salud, todos de Puebla. Lo anterior, porque los sindicatos mencionados organizaron eventos proselitistas, uno el 17 de abril y otro el 4 de mayo, ambos de este año, para favorecer la candidatura de Miguel Barbosa.

Sentencia

La Sala Especializada resolvió lo siguiente:

1) La inexistencia del uso de recursos públicos atribuidos a las partes señaladas; 2) La inexistencia de coacción de Miguel Barbosa, MORENA, PT y PVEM, así como del Sindicato de los Poderes de Puebla y Organismos Descentralizados; 3) La existencia de coacción del Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, Gonzalo Juárez Méndez, y de la Sección XXV del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, por lo que se les impuso a cada uno una multa de \$8,449.00, y 4) Beneficio para Miguel Barbosa, MORENA, PT y PVEM, por lo que se les impuso una sanción de \$4,224.50 a cada uno.

REP

Inconformes con lo anterior, MORENA y el Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, Gonzalo Juárez Méndez, interpusieron recursos.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

Se revoque la sentencia, porque a consideración de Gonzalo Juárez Méndez indebidamente se le atribuyó y sancionó la conducta de coacción por la organización del evento en su carácter de líder sindical, cuando en realidad fue en su calidad de ciudadano y ajeno a su sindicato.

MORENA afirma que para que se actualizara la infracción, era necesario demostrar mecanismos coercitivos y medidas encaminadas a incidir en la voluntad del electorado; por otra parte, que la responsable interpretó de manera incorrecta el sentido de la tesis III/2009.

Respuesta

Se considera que prohibir la organización de eventos proselitistas por parte de sindicatos es una medida que tiene un fin legítimo que es proteger la libertad del voto, y que es idónea y proporcional a ese fin perseguido, pues si bien se limita la libertad sindical, dicha restricción se justifica por la puesta en riesgo de la libertad del electorado.

Además, las amenazas no son un elemento de la infracción, pues lo que se sanciona es la puesta en riesgo de la libertad del sufragio.

Por otro lado, contrario a lo que afirman los recurrentes, los medios probatorios son suficientes para tener certeza de que, la organización de ambos eventos, tanto el de 17 de abril como el de 4 de mayo, estuvo a cargo de los respectivos sindicatos, sin que se haya demostrado ante esta instancia lo contrario ni se hubieran desvirtuado las pruebas que obran en el expediente.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada

EXPEDIENTES: SUP-REP-119/2019 Y
SUP-REP-120/2019, ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** la resolución² de la **Sala Regional Especializada**, impugnada por **MORENA** y **Gonzalo Juárez Méndez**, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Ayuntamiento de Puebla, en la que se sancionó a los recurrentes por haberse acreditado la coacción derivado de dos eventos proselitistas organizados por dos sindicatos de trabajadores de órganos locales de Puebla, durante las campañas del proceso extraordinario a la gubernatura en la entidad federativa.

Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
ACUMULACIÓN.....	4
PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO.....	5
A. Materia de la controversia	5
B. Decisión.	8
C. Justificación de la decisión.....	8
1. Marco normativo	8
2. Caso concreto.....	11
D. Efectos	31
RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Miguel Barbosa:	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
MORENA, PT, PVEM, PAN y PRI	Partidos: MOREA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada o Sala Responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sindicato del Ayuntamiento	de Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del H. Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Osiris Vázquez Rangel y Héctor C. Tejeda González.

² SRE-PSD-59/2019.

Puebla: Descentralizados, "Lic. Benito Juárez García", Gonzalo Juárez Méndez.
Sindicato de los Poderes de Puebla: Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y Organismos Descentralizados.
Sindicato de Salud de Puebla: Sección XXV Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud de Puebla.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.

1. Inicio. El seis de febrero³, inició el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de la gubernatura⁴, cuya organización se asumió por el INE.

2. Plan calendario. A continuación, se muestran las fechas de las distintas etapas del proceso electoral, conforme a lo siguiente:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Puebla	Gubernatura	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 6 al 30 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	El 2 de junio

II. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncias. El nueve y veintidós de mayo, el PAN y el PRI, respectivamente, denunciaron el **uso indebido de recursos públicos y coacción al voto** atribuibles al entonces candidato a la gubernatura Miguel Barbosa, así como a los partidos que los postularon: MORENA, PT, PVEM; también a la Secretaria de Salud, y a los sindicatos de trabajadores del Estado y Organismos Descentralizados, del Ayuntamiento y del sector Salud, todos de Puebla.

Lo anterior, porque los sindicatos mencionados organizaron eventos proselitistas para favorecer la candidatura de Miguel Barbosa, en días y horas hábiles y, con la participación de servidores públicos.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

⁴ Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del INE, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura y de diversos Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

Las denuncias dieron origen a procedimientos especiales sancionadores que fueron sustanciados por el INE.

2. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio la Sala Especializada resolvió⁵ lo siguiente: **1)** La inexistencia del uso de recursos públicos atribuidos a las partes señaladas; **2)** La inexistencia de coacción de Miguel Barbosa, MORENA, PT y PVEM, así como del Sindicato de los Poderes de Puebla y Organismos Descentralizados; **3)** La existencia de coacción del Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, Gonzalo Juárez Méndez, y de la Sección XXV del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, por lo que se les impuso a cada uno una multa de **\$8,449.00**, y **4)** Beneficio para Miguel Barbosa, MORENA, PT y PVEM, por lo que, se les impuso, a cada uno, una sanción de **\$4,224.50**.

III. Recursos de revisión.

1. Demandas. Inconformes con la anterior determinación, el veintinueve de julio, MORENA y Gonzalo Juárez Méndez, interpusieron recursos de revisión.

2. Turno a ponencia. Una vez recibidas las demandas y demás constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes de los recursos **SUP-REP-119/2019** y **SUP-REP-120/2019**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante los acuerdos respectivos, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas a trámite. Agotada la instrucción las declaró cerradas, por lo que los quedó en estado de resolución.

⁵ SRE-PSD-59/2019.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, por tratarse de recursos contra una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁶.

ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, en ese contexto, al haber conexidad en la causa, y a fin de evitar las resoluciones contradictorias se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-120/2019 al SUP-REP-119/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del recurso de revisión acumulado.⁷

PROCEDENCIA

Los medios de impugnación interpuestos cumplen los requisitos de procedencia⁸:

1. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito y en ellos consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁸ Acorde con los artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron en tiempo, porque la resolución les fue notificada el **veintiséis de julio** y las demandas se presentaron el **veintinueve** siguiente, esto es, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la emisión de la sentencia impugnada; por ende, su interposición es oportuna⁹.

3. Legitimación y personería. Los recursos se interpusieron por parte legítima¹⁰ porque el primero lo presentó MORENA, a través de su representante ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, como se advierte de autos, y a cuyo partido le fue impuesta una sanción.

También, en el caso de la demanda de Gonzalo Juárez Méndez se reconoce su legitimación, sujeto a quien se consideró responsable de coacción.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito porque los recurrentes estiman contraria a Derecho la sentencia de la Sala Especializada que los sancionó derivado de eventos proselitistas organizados por sindicatos de trabajadores de Puebla.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual se tiene por colmado este requisito.

ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia

1. Sentencia impugnada. La Sala Especializada determinó lo siguiente:

a) No hubo coacción a los agremiados, en el evento de quince de abril de Miguel Barbosa con el Sindicato de Trabajadores del Estado, porque

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 45, apartado 1, fracción II, aplicable al recurso de apelación en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, apartado 1, de la Ley de Medios.

los elementos de prueba apuntaron que fue organizado como acto de campaña por el equipo de Miguel Barbosa y no por el Sindicato.

Dio vista a la Unidad de Fiscalización porque advirtió que una empresa pagó la renta del salón en el que se realizó el acto.

b) Existencia de coacción en la reunión de diecisiete de abril de Miguel Barbosa con el Sindicato del Ayuntamiento de Puebla, porque hubo indicios suficientes para sostener que fue organizado por el Secretario General del Sindicato, y de naturaleza proselitista en el que el candidato dio a conocer sus propuestas y solicitó el voto, además intervino el dirigente sindical a favor de dicho candidato.

Esto, aun cuando no se acreditó que hubo violencia o presión, ya que bastó con la realización del evento proselitista para que se desviara de los fines del sindicato.

Dio vista a la Unidad de Fiscalización porque advirtió que una empresa pagó la renta del salón en el que se realizó el acto.

c) Existencia de coacción en la reunión de cuatro de mayo, de Miguel Barbosa con la sección XXV del Sindicato de Salud de Puebla, porque la Secretaria General de la sección reconoció la organización del evento, y aunque fue una asamblea sindical se volvió ilícita ya que los asistentes tuvieron una plática electoral agregada que se desvió del fin de la reunión gremial a uno proselitista.

Por lo que, multó al Secretario General del Sindicato del Ayuntamiento de Puebla y a la sección XXV del Sindicato de Salud de Puebla, por actos de coacción.

Asimismo, multó a Miguel Barbosa y a los partidos de la coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla” por el beneficio que obtuvieron.

En los tres eventos determinó que fue inexistente el uso indebido de recursos públicos.

2. Planteamientos de los recurrentes.

a) Agravios del dirigente sindical. El Secretario General del ayuntamiento sostiene que la sentencia se aparta de la legalidad ya que:

- Indebidamente le atribuyó la contratación del lugar en el que se desarrolló la reunión al Sindicato, cuando lo hizo en su carácter de particular.
- Omitió valorar que no fue una sesión del Sindicato; la falta de lista de asistencia; que la invitación fue al público en general y que no era obligatorio acudir. Lo que apuntaba a la inexistencia de la coacción.
- Incongruencia de la sentencia, porque lo sancionó en su carácter de dirigente sindical, cuando quedó demostrado que contrató el salón de eventos en su calidad de ciudadano.
- Incorrecta calificación de la conducta e individualización de la sanción.

b) Agravios de MORENA, el partido político plantea lo siguiente:

- No hubo coacción porque no se demostró el empleo de algún medio de presión a los asistentes, pues no basta con que lo hubiera organizado.
- La Sala Especializada se apartó del precedente SUP-JRC-415/2007 que dio origen a la tesis III/2009, porque no estuvo demostrada la coacción, y esto coincide con un criterio de la Sala Xalapa.
- De aceptarse la interpretación de la responsable se impondrían límites injustificados a la libertad de asociación y de participación de los sindicatos en la vida política.
- Acogió como indicio de coacción dos notas periodísticas.

3. Litis. Determinar si fue correcta la decisión de la Sala Especializada en declarar **existente** la coacción y, el consecuente beneficio que obtuvo MORENA y su entonces candidato a la gubernatura de Puebla, por los eventos con los sindicatos del Ayuntamiento de Puebla, y de Salud de dicha entidad.

4. Metodología. Los agravios serán analizados en orden distinto, conforme al mayor beneficio que le genere a los recurrentes.

B. Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque existen suficientes elementos probatorios que demuestran que los eventos proselitistas realizados el diecisiete de abril y cuatro de mayo fueron organizados por los sindicatos del ayuntamiento de Puebla y el de salud, respectivamente.

También, se **desestima** el agravio relativo a que es una medida excesiva prohibir que los sindicatos organicen eventos proselitistas, pues tiene un fin legítimo que es garantizar la libertad del voto, aunado a que es idónea y proporcional al fin perseguido.

C. Justificación de la decisión.

1. Marco normativo

1.1 Derecho a la emisión del voto libre

El artículo 9 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

El artículo 216 del Código Electoral de Puebla describe que la campaña electoral es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 11, párrafo tercero, del mismo Código Electoral local, establece que el voto es un derecho y una obligación de la gente; es una forma de expresar la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, la gubernatura y los Ayuntamientos.

Además, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

1.2 Límites a la libertad sindical

El artículo 41 de la Constitución prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.

Lo anterior, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios, es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo establece el artículo 123 Constitucional, en su apartado A, fracción XVI.

Por lo que, la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

Por lo que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.

Al respecto, esta Sala Superior emitió la tesis III/2009¹¹ cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

La sentencia al expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado de la que emanó el criterio, señaló lo siguiente:

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).

- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación, es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

2. Caso concreto

a) Agravios relacionados con la demostración de la coacción

Los recurrentes alegan que no se actualizó la coacción, ya que no se demostró que se hubiera empleado algún tipo de presión a los asistentes de los eventos.

MORENA señala que no basta con que un sindicato organice un evento proselitista para apoyar a una candidatura, sino que, además, debe haber evidencia de que los agremiados fueron presionados, para asistir; situación no aconteció ni se probó.

Afirma que la Sala Especializada se apartó del precedente SUP-JRC-415/2007, que dio origen a la tesis III/2009, porque en aquel caso se acreditó la presión a los agremiados para asistir a un acto del candidato a una presidencia municipal, y dicho criterio también fue observado por la Sala Xalapa.

Estima que aceptar lo contrario impondría un límite injustificado a la libertad de asociación e información de los miembros de organizaciones sindicales.

b) Criterio de la Sala Superior

La responsable basó su resolución en estimar que la coacción se actualiza con la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que descartara que también se acredita en aquellos casos que exista evidencia de amenazas o violencia a los agremiados.

Para ello, citó la tesis III/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**, que alude a que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral y, por tanto, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Dicha tesis lo que sanciona es la posibilidad de que se genere **un influjo contrario a la libertad del voto** o que se coaccione al voto, porque se pone en peligro la libertad de los agremiados de escuchar o no una propuesta electoral.

Ese influjo contrario a la libertad del voto no en todos los casos requiere que se ejerza algún acto material comprobable o de resultado, sino que basta con el peligro o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio.

En efecto, existen supuestos en los que la sola posibilidad de que se pueda inhibir esa libertad se vea afectada fácticamente, como ha considerado esta Sala Superior en el caso de autoridades de mando superior que funjan como funcionarios o representante en la casilla genera presunción de presión sobre los electores.¹²

Esto se estimó así, porque la sola presencia de ciertas autoridades genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, debido a que los ciudadanos pudieran temer una represalia por parte de la autoridad y cambiar el sentido de su voto, lo que podría darse en ánimo interno del ciudadano, es decir, no es algo demostrable pero factible, y esa mera posibilidad es lo que se previene.

Inclusive, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis que incorporó al artículo 41 constitucional la libre afiliación, pone de relieve la relevancia que tuvo para el Poder Reformador de la

¹² Jurisprudencia 3/2004, AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES.

Constitución de garantizar en la Norma Fundamental que la decisión de pertenecer a un partido fuera bajo la entera libertad ciudadana y no por una decisión corporativa.

La incorporación del derecho constitucional a la libre afiliación buscaba evitar uno de los vicios que pueden afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, es decir, la incorporación de un ciudadano a un partido político, por la sola pertenencia a un ente como lo es sindicato.

Así, el Constituyente Permanente estableció una presunción¹³ en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, implicaba una práctica de afiliación colectiva.

En la exposición de motivos del Proyecto de decreto de dicha reforma constitucional, expresamente señaló:

"Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la nación.

Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos...Asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de **libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, **se rija por la condición de ser individual**. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.

..."

También, en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados referente a la reforma, expresó, en la parte conducente, que:

"La iniciativa que se dictamina propone modificaciones sustantivas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que involucra temas medulares para el desarrollo político del país, en atención y como resultado del esfuerzo conjunto de las diferentes fuerzas políticas de la nación por dar mayor certidumbre a nuestros procesos electorales, en el afán de consolidar el estado de derecho. Los temas que han estado presentes en el debate político nacional y que la iniciativa recoge, pueden examinarse de la siguiente manera:

I. Prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos. Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como **evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva**, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se

¹³ Véase SUP-JDC-514/2008.

rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual.
...”.

Como se advierte de las transcripciones anteriores, la idea fundamental del Constituyente Permanente fue asegurar las libertades de la ciudadana en el ejercicio de sus derechos y la decisión individual.

Situación similar, subyace en la medida que restringe la participación de agrupaciones sindicales en la realización de eventos proselitistas, pues justamente, se busca privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo situación que pueda coartar sus libertades y por cuestiones, ajenas sus convicciones se vea afectada su voluntad.

Así, el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala Superior respecto a la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral busca evitar que los agremiados se vean presionados por la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, por no seguir y apoyar los intereses políticos del grupo.

En ese sentido, la referida medida busca asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encuentran agremiadas a un sindicato, pues la finalidad de esos entes, en principio, debe ser la defensa de los derechos labores de sus agremiados y no convertirse en instrumentos de coacción para favorecer a una determinada fuerza política.

Por tanto, en el caso de eventos proselitistas organizados por sindicatos existe la presunción de que la asistencia de los agremiados no haya sido bajo su entera libertad, dado que podrían temer una afectación a sus derechos gremiales.

En ese tenor, es que carece de razón el partido, pues exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un

resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia.

Si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.

De ahí que, no se trate de una relación horizontal entre los sindicalizados y sus líderes y, por ello, la materia electoral debe proteger la libertad de los agremiados para elegir sus preferencias electorales.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al enjuiciante en cuanto a que la medida afecta el derecho de asociación y la libertad sindical, ya que esta Sala Superior considera que es razonable, al perseguir un fin legítimo, idóneo y necesario, conforme lo que se analiza enseguida.

- Razonabilidad de la medida

Lo que el partido político cuestiona es la razonabilidad de sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos.

i) Fin perseguido por la medida. Sancionar la coacción o un influjo contrario a la libertad del voto tiene como fin último garantizar la libertad del electorado, protegido en los artículos 35 y 41 de la Constitución.

ii) Idoneidad de la medida. Es una **medida idónea** porque tiene una relación directa entre el fin perseguido y lo que busca que es evitar que la ciudadanía sea presionada o coaccionada para definir el sentido de su voto, así como garantizar elecciones democráticas.

Entonces, sancionar la organización de eventos proselitistas es una medida idónea para proteger el voto del electorado y la libertad política de la ciudadanía.

Pues, permitir que los sindicatos organicen actos de campaña, o bien, desvíen o introduzcan en sus asambleas sindicales eventos proselitistas generaría el riesgo de una práctica antidemocrática en la que los dirigentes utilizan su influencia para que los afiliados voten por cierta preferencia política.

iii) Necesidad. Cumple con la necesidad de que se garanticen en elecciones libres y auténticas, como un principio democrático rector del Estado constitucional de derecho.

No se advierte una medida menos gravosa que pueda impedir que se afecte dicha libertad del sufragio, además de que es la menos lesiva, al no tratarse de un impedimento para que los sindicatos celebren reuniones con candidatos o partidos, es decir, que tengan una participación en la vida política, sino que lleven a cabo su organización con los recursos y los elementos humanos que ello implica.

iv) Razonabilidad. La medida es **estrictamente razonable** porque busca que no se anule ninguno de los dos derechos en tensión, que son la libertad del sufragio y el derecho de asociación.

Por tales consideraciones, es que se desestiman los agravios relativos a que no se acreditó la coacción.

Al tratarse de una medida racional y proporcional, es que se **desestima** el agravio del partido en cuanto a que se está afectando indebidamente el derecho de asociación.

También, **carece de razón** el partido político con relación a que la Sala Especializada se apartó del criterio adoptado en el SUP-JRC-415/2007 y acumulado, porque no se resolvieron cuestiones idénticas, dado que en aquél se analizó una cuestión diversa a la que es materia de este asunto, que fue una convocatoria a un evento sindical en el que participó un candidato, y en ésta se apercibía a los trabajadores que, en caso de no asistir, se les descontaría tres días de salario.

Es decir, en aquel asunto existió una amenaza directa del sindicato a que acudieran al acto gremial en el que escucharían un mensaje proselitista.

Sin embargo, en el caso que se resuelve, la Sala Especializada aplicó el criterio contenido en la tesis III/2009¹⁴ de esta Sala Superior, conforme al cual basta que se acredite la organización de eventos proselitistas por los sindicatos para que se genere la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, debido a la naturaleza de la relación de los agremiados con la dirigencia sindical. Por tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que se debió acreditar de manera adicional la coacción.

Igualmente, es **inoperante** la afirmación de que la Sala Xalapa de este Tribunal adoptó un criterio coincidente con lo que señaló el recurrente en sus agravios, porque alude a una sentencia de un diverso asunto, que no es vinculante para la Sala Superior.

A continuación, se analizan en concreto los eventos en los que la Sala Especializada estimó que se actualizó la coacción a los asistentes.

a) Evento del diecisiete de abril.

i. Agravios

El Secretario General del Sindicato de trabajadores del ayuntamiento afirma que dicho evento no fue sindical sino dirigido al público, sin que fuera obligatoria que acudieran los agremiados, máxime que no se acreditó su presencia ni de servidores públicos, y que no existió lista de asistencia.

Además, refiere que contrató el espacio en el que se llevó a cabo el acto, en su calidad de particular y no a nombre del Sindicato, por lo que fue incorrecto e incongruente que se sancionara al sindicato.

¹⁴ COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.

También, combate la sanción impuesta pues considera que estuvo indebidamente fundada y motivada.

ii. ¿Qué resolvió la Sala responsable?

La Sala Especializada concluyó que existió coacción del sindicato por el acto realizado el diecisiete de abril en el salón Country.

En primer lugar, consideró que el evento fue de naturaleza proselitista porque el candidato había dado a conocer sus propuestas en dicha reunión.

Asimismo, destacó manifestaciones en las que se advertían ofertas de campaña y petición del voto, extraídas de un video en Facebook en los perfiles del candidato y del Secretario General del Sindicato.

Del Secretario General del Sindicato, Gonzalo Juárez Méndez¹⁵, valoró las siguientes:

- Agradeció la presencia al candidato y dijo que quería que sintiera el calor del Sindicato.
- Dijo que ellos iban a sumar a la campaña, sin coacción, sin obligar y sin mentir.
- Nadie estaba allí obligado o coartado y, afirmó que Miguel Barbosa sería gobernador.

De Miguel Barbosa:

- Agradeció la invitación y la presencia de las y los trabajadores del sindicato.
- Les pidió su apoyo y el voto para ser el próximo gobernador.
- Sostuvo el compromiso que tenía con los trabajadores.
- Dijo que no habría más presión ni represión por parte del gobernador.
- Les pidió respetaran a su líder Gonzalo Juárez Méndez porque se ganó su respeto.
- Entre las propuestas que hizo, destacó: seguridad, más oportunidades, mejores salarios, servicios de salud y vivienda, acceso a estudios para niños y jóvenes.
- El dos de junio estaba el apoyo de ellos, sus familias y amigos.

¹⁵ En la publicación de 18 de abril en el Facebook: @GonzaloJuarezMdz.

Después procedió a revisar quién estuvo a cargo de la organización del evento, y para ello analizó lo que ambas partes informaron en el desahogo a los requerimientos de la autoridad instructora.

Así, refirió que Miguel Barbosa explicó que su equipo de campaña se había puesto de acuerdo con el sindicato para reunirse.

También, que el sindicato había negado la organización del evento y que fue el candidato quien los invitó para que los interesados escucharan sus propuestas.

Por otro lado, concluyó que quien pagó el espacio en el que se realizó la reunión fue el **Secretario General del Sindicato con esa naturaleza o carácter de dirigente**, a partir del convenio de prestación de servicios a nombre de Gonzalo Juárez Méndez y recibo de pago con el Salón Country.

Además, la Sala responsable precisó que esa prueba no había sido objetada por el líder sindical.

Refirió que había indicios suficientes para sostener que el Secretario General del Sindicato pagó el uso del salón y, por tanto, **fue organizador del evento**.

Entonces, determinó que el **líder del Sindicato organizó el evento** y se manifestó a favor de Miguel Barbosa, lo que, a su juicio, no tuvo justificación porque se apartaba de la naturaleza y fines de la organización gremial y, por tanto, pudo generar presión entre los asistentes, al relacionar el apoyo de su dirigente y organización del evento, con el riesgo de inducirles a votar por esa fuerza política o por miedo a alguna represalia de no hacerlo.

También, indicó que aun cuando no se acreditó la violencia o presión, bastaba con la realización de un evento que se desviara de los fines del sindicato para estimar que hubo actos de coacción **al organizarlo**.

iii. Valoración de la Sala Superior

1. Agravios relacionados con la organización del evento

En esencia, el recurrente sostiene que la contratación del lugar la realizó en su carácter de particular y que, indebidamente, sancionaron al sindicato, cuando no hay elementos indiciarios que evidencien que se trató de un evento sindical.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios, porque las pruebas que obran en autos son suficientes para acreditar que se trató de un evento proselitista organizado por el Secretario General.

➤ Pruebas

Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
Documentales públicas		
Oficio INE/JLE/VE/EF/267/2019, de fecha 13 de junio suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local del INE en Puebla.	Informa, en la parte que interesa, que la reunión de diecisiete de abril en el Salón Country, no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, derivado del monitoreo que se hace en Internet, se tuvo conocimiento del lugar y fecha de la reunión. Además, anexó la respetiva acta de verificación que levantó el auditor monitorista sobre el evento, en la que asentó el día, lugar y fecha de la reunión.	Se acredita que el evento no fue registrado en el SIF como parte de la campaña de Miguel Barbosa; no obstante, se verificó su realización.
Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
Pruebas técnicas		
Nota periodística en: <i>El Sol de Puebla</i> . La nota se titula: "Respalda sindicato municipal a Barbosa". "El candidato a la gubernatura se comprometió a respaldar a sindicato Benito Juárez, y evitar que sean objeto de abusos". Fecha: 18 de abril	Refiere que el Secretario General del Sindicato ofreció el voto de los burócratas al candidato Barbosa y que los instó a favorecerlo.	Es un indicio de que fue una reunión con los sindicalizados en la que el Secretario General mostró el apoyo del sindicato municipal a Miguel Barbosa.
Nota periodística en: <i>Controversia Puebla</i> Fecha: 18 de abril Título: "Miguel Barbosa recibe respaldo de Gonzalo Juárez, Líder del Sindicato del Ayuntamiento". "Miguel Barbosa, se comprometió a mejorar las garantías laborales de los trabajadores como aumentar salarios, prestaciones, mejores servicios de salud y	Alude a que el sindicato municipal mostró su apoyo al candidato y que éste expresó propuestas para mejorar sus condiciones.	Es un indicio de que el candidato habló sobre su compromiso hacia el sindicato para mejorar diversas prestaciones de sus integrantes.

**SUP-REP-119/2019 y
SUP-REP-120/2019,
acumulado**

vivienda.”		
<p>Nota periodística en: <i>E-Consulta</i></p> <p>Título: “No habrá presión sobre sindicatos ni voto corporativo: Barbosa”.</p> <p>“Convocó a sindicalizados del municipio de Puebla permanecer organizados y respetar a su líder Gonzalo Juárez.”</p> <p>Fecha: 17 de abril</p>	Alude a que Miguel Barbosa expresó que no habría presión contra los trabajadores.	Es un indicio de que Miguel Barbosa se reunió con trabajadores del sindicato municipal.
<p>Nota periodística en: <i>Municipios Puebla</i></p> <p>Título: “Líder sindical del Ayto. Puebla da espaldarazo a Barbosa”.</p> <p>“Barbosa se comprometió a mejorar salarios, prestaciones, servicio de salud y vivienda para los trabajadores.”</p> <p>Fecha: 17 de abril</p>	Señala que Miguel Barbosa se comprometió a que no hubiera presión en los agremiados y a velar por los derechos laborales de los sindicatos.	Es un indicio de que el candidato habló sobre compromisos hacia el sindicato para mejorar diversas prestaciones de sus integrantes.
<p>Nota periodística en: <i>Pensando en Puebla</i></p> <p>Título: “No habrá más sumisión ni miedo al gobierno: Barbosa”.</p> <p>Fecha: 18 de abril</p>	Refiere que el candidato Miguel Barbosa hizo un llamado al voto individual y que promoverá una reforma para reforzar la autonomía sindical.	Es un indicio de que el candidato habló sobre compromisos hacia el sindicato para mejorar diversas prestaciones de sus integrantes.
<p>Nota periodística en: <i>Periódico Supremo</i></p> <p>Título: “Acarreo de trabajadores y uso de la imagen de “Benito Juárez” en mitin de Barbosa en Puebla”.</p> <p>Fecha: 18 de abril</p>	Refiere que de la reunión que tuvo Miguel Barbosa con el sindicato, hubo denuncias en redes sociales del acarreo a los trabajadores en horario laboral.	Indicio leve sobre un presunto acarreo de trabajadores y el uso de una imagen.
<p>Nota periodística en: <i>Diario Cambio</i></p> <p>Título: “Trabajadores del Ayuntamiento respaldan a Barbosa”.</p> <p>“El candidato reconoció la labor de los trabajadores del Ayuntamiento y les aseguró que, de ser electo gobernador, habrá un aumento salarial y se mejorarán las prestaciones para los afiliados, entre las que destacan un mejor servicio.”</p>	Refiere que Miguel Barbosa se reunió con trabajadores del sindicato municipal y que les expresó propuestas de mejoras en sus prestaciones.	Es un indicio de que el candidato habló sobre compromisos hacia el sindicato para mejorar diversas prestaciones de sus integrantes.
<p>Video alojado en la cuenta de Facebook del candidato, cuyo contenido fue descrito en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora</p> <p>Duración 13:26</p> <p>Publicado el 18 de abril</p>	<p>En el acta circunstanciada que da cuenta de la existencia de la transmisión del evento, en el perfil del candidato, en el que aparece en las imágenes Miguel Barbosa al centro.</p> <p>Los mensajes destacados son:</p> <p>El agradecimiento de Miguel Barbosa a la mesa directiva y a su dirigente por la invitación.</p> <p>El agradecimiento de quien se infiere es el Secretario General, por la presencia de Miguel Barbosa y destacó que nadie estaba ahí de forma presionada.</p> <p>Además, señaló que quería que el candidato sintiera el calor del sindicato.</p>	Constituye un indicio de la existencia de la reunión de Miguel Barbosa con el sindicato, encabezada por el Secretario General.
Documentales privadas		

**SUP-REP-119/2019 y
SUP-REP-120/2019,
acumulado**

Respuesta ¹⁶ de Barbosa al requerimiento de la autoridad instructora	Señaló que no hubo una invitación formal al evento, sino un acercamiento verbal entre su equipo de campaña y personas del sindicato para tener un encuentro con la ciudadanía. Desconoce el número de asistentes y si la totalidad de éstos eran agremiados.	Es un indicio de que no existe invitación formal al evento, sino que fue de manera verbal, ni información del número de asistentes y si éstos eran agremiados.
Respuesta ¹⁷ del Secretario General del sindicato	Precisó que fue una invitación hecha por el equipo de campaña del candidato, de manera verbal, para reunirse y poder dirigirse a las personas interesadas en escuchar sus propuestas. También, que se trató de una invitación al público en general y miembros del sindicato. En el evento participó con palabras de bienvenida y el candidato fue el orador principal. No hay registro de asistentes.	Es un indicio de que la reunión del 17 de abril fue entre Miguel Barbosa y miembros del sindicato, que fue invitación al público general y agremiados, así como que el Secretario General participó con la bienvenida al candidato.
Respuesta del representante legal de Country San Manuel, S.A. de C.V. al requerimiento formulado por la autoridad instructora.	Indica que la persona que rentó el Salón Country fue Gonzalo Juárez Méndez, miembro del sindicato municipal, para un evento del 17 de abril.	Es una prueba de que Gonzalo Juárez Méndez realizó la contratación en su carácter de dirigente.
Convenio ¹⁸ de prestación de servicios celebrado entre Gonzalo Juárez Méndez y Salón Country, el dieciséis de abril, para una "conferencia, reunión" al día siguiente, de las diecisiete a las veinte horas, por un monto de \$30,000.00, con un número de adultos por definir.	Se advierte que Gonzalo Juárez Méndez y Salón Country celebraron un contrato para una reunión que se realizaría el 17 de abril, para una conferencia y que costó \$30,000, con un horario de las 17 a las 20 horas.	Es un indicio de que Gonzalo Juárez Méndez fue quien rentó el lugar en el que se realizó el evento con Miguel Barbosa.

Las pruebas descritas valoradas en su conjunto permiten desprender lo siguiente:

- Se trató de un acto proselitista de Miguel Barbosa con el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Puebla.
- En el evento estuvieron presentes integrantes del sindicato municipal.
- Está acreditado que, para la realización del evento, Gonzalo Juárez Méndez contrató y pagó por la renta del Salón Country.

Entonces, contrario a lo que expresa el recurrente, el evento **fue de carácter proselitista**, pues el candidato expresó sus propuestas de campaña relacionadas con la mejora de las condiciones sindicales e hizo un llamado al voto, sin que esto haya sido desvirtuado en esta instancia.

¹⁶ Véanse fojas 187 a 194 del cuaderno accesorio 1, del expediente SUP-REP-119/2019.

¹⁷ Véanse fojas 197 y 198, del cuaderno accesorio 1, del expediente SUP-REP-119/2019.

¹⁸ Véase foja 353, del accesorio 2, del expediente SUP-REP-119/2019.

De acuerdo a la legislación electoral local son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los **eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos**¹⁹.

Además, resulta irrelevante, como lo destaca el promovente, que se acreditara que los asistentes fueron funcionarios públicos o que hubo lista de asistencia, porque tales aspectos no son determinantes para definir que se trató de un acto de campaña, como sí lo son la presencia del candidato y el tipo de expresiones que se emitieron.

En este orden de ideas, si bien no está acreditado que se trató de una actividad ordinaria o extraordinaria del sindicato, sí lo está que estuvieron presentes integrantes del ayuntamiento, puesto que el Secretario General señaló que la reunión derivó de una invitación al público en general y miembros del sindicato, lo que coincide con lo que informó Miguel Barbosa.

Asimismo, las notas periodísticas son coincidentes con que estuvieron presentes trabajadores del sindicato municipal, sin que el recurrente desvirtúe tales evidencias.

Por otro lado, con relación a que Gonzalo Juárez Méndez actuó en su carácter de particular y no como dirigente sindical al contratar el salón en el que se llevó a cabo la reunión con Miguel Barbosa, tampoco le asiste la razón.

Ello, en virtud de que si bien es cierto que el contrato de prestación de servicios celebrado con el Salón Country no dice que lo haya suscrito en su carácter de dirigente sindical, también lo es que no negó las declaraciones que realizó durante el evento agradeciendo a Miguel Barbosa su presencia y tampoco el agradecimiento de este último al dirigente y a la mesa directiva del sindicato por la invitación.

¹⁹ Artículo 216 del Código local.

En efecto, en la certificación que realizó la autoridad administrativa electoral de los videos alojados en las cuentas de Facebook del candidato y del líder sindical, se advierte que realizaron las siguientes declaraciones:

- Gonzalo Juárez Méndez:

“Gracias por su presencia, pero quiero que nuestro candidato sienta **el calor de nuestro sindicato**, de nuestros alumnos de las diferentes colonias, quiero que lo sienta y quiero que sepa que en verdad **nosotros le vamos a sumar a esta campaña**, sin coacción, sin obligar, sin mentir, trabajando con ustedes (...)” [Énfasis propio]

- Miguel Barbosa:

“Gracias, muchas gracias por su presencia, trabajadoras y trabajadores, integrantes del sindicato Benito Juárez, del ayuntamiento del municipio de Puebla, muchas gracias. **Quiero agradecer a la mesa directiva, a su dirigente Gonzalo Juárez, y a toda la mesa directiva, la invitación por reunirme con ustedes.** Gracias señoras y señores integrantes de ese sindicato. Pero esta tarde, esta tarde-noche, es este lugar que tengo la oportunidad de dirigirme a las y a los integrantes del sindicato, (inaudible). A ustedes vengo de manera humilde, de manera sencilla, vengo a pedirles su apoyo, vengo a pedirles su voto, vengo a decirles que me siento con la fuera para ser el próximo gobernador del estado de Puebla.” [Énfasis propio]

La intervención del líder sindical en el acto, se corrobora con lo que respondió a la autoridad instructora, en el sentido de que él dio las palabras de bienvenida.

Además, de acuerdo a lo que informó la autoridad fiscalizadora, el evento no fue reportado como acto de campaña por Miguel Barbosa, lo que es otro indicio de que no fue el responsable de su realización.

Los medios de convicción en comento, son de la entidad suficiente para tener por acreditado que el evento fue realizado por el sindicato, a través de su representante sindical que es el Secretario General, por haber sido quien lo encabezó y a quien agradeció Miguel Barbosa por la invitación para reunirse con los trabajadores del sindicato.

Entonces, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, si bien en lo individual las pruebas descritas son indicios de que se trató de un evento realizado por el sindicato, administradas entre sí permiten demostrar la conducta ilícita, ya que son: fehacientes o fiables, unívocos o precisos (se refieren de forma clara al hecho

controvertido en el sentido en que se ha señalado), son de diversa índole o plurales²⁰, pertinentes y suficientes.

De modo que, la Sala Especializada no incurre en una incongruencia por haber sancionado a Gonzalo Juárez Méndez en su carácter de representante sindical y no como ciudadano, a pesar de que el contrato de prestación de servicios no esté a nombre del sindicato, pues las pruebas coinciden en evidenciar que el acto fue con el sindicato, organizado por su dirigente.

Sin que conste algún deslinde o prueba en contrario por la que algún otro integrante del comité directivo sindical informara que no tuvieron vinculación alguna con el evento.

Finalmente, resulta **inoperante** el argumento de MORENA en cuanto a que la Sala Especializada le otorgó un indebido valor indiciario a dos notas periodísticas de que existió coacción, porque la premisa de la Sala Especializada para determinar que se actualizó la falta se basó en que el sindicato fue el que organizó el evento y esto hizo presumir la coacción.

Así, la sentencia impugnada hizo referencia a dos notas periodísticas como indicios de supuesta coacción, aunque lo que sancionó fue la puesta en peligro de la libertad del voto, aun cuando no había quedado demostrada violencia o amenaza a los asistentes.

Luego, es intrascendente lo que alega el partido sobre la supuesta fuerza probatoria que le dio la Sala Especializada a dos notas periodísticas, porque no fueron las que determinaron la conducta ilícita.

2. Agravios contra la individualización de la sanción

Estima el recurrente que la responsable al momento de individualizar la sanción debió ponderar todas y cada una las circunstancias y particularidades que la rodearon para poder calificar debidamente la

²⁰ Documentales públicas, pruebas técnicas y documentales privadas.

gravedad de la infracción, así como la circunstancia de que no actuó en su calidad de dirigente sindical.

i. Valoración de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados**.

En primer lugar, porque el recurrente parte de la premisa equivocada de que la Sala responsable estudió la infracción a partir de una calidad con la que no se ostentó, ni se le comprobó, en el caso, el haber actuado como Secretario General del Sindicato de trabajadores del Ayuntamiento de Puebla.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que **no le asiste razón**, pues como se evidenció en el apartado correspondiente, quedó demostrada la naturaleza de la reunión, así como de quienes la organizaron, su finalidad y contexto a partir de lo que reconocieron las partes dentro del procedimiento, cuestiones que no fueron controvertidas.

Ahora, respeto del agravio sobre que la Sala Especializada realizó una indebida individualización de la sanción porque no ponderó los elementos que rodearon la conducta para calificar su gravedad y, en consecuencia, para imponer la sanción correspondiente, a juicio de esta Sala Superior se considera **infundado**.

Lo anterior porque, contrario a lo que señala el recurrente la Sala responsable sí analizó de manera concreta y pormenorizada todos los elementos necesarios para determinar la gravedad de la falta acreditada y la sanción impuesta.

En su análisis, la responsable describió: la conducta infractora; los sujetos que participaron en ella; la intencionalidad no dolosa con la que actuaron; el derecho jurídico que se tuteló como lo es la libertad del voto; la inexistencia de antecedentes de que hubiese participado en una conducta similar y, finalmente, se descartó el posible beneficio económico por la comisión de la conducta.

Los elementos referidos, le orientaron a calificar la conducta como grave.

Además, expuso el por qué consideró, dentro del catálogo de sanciones previstas en la ley, a la multa como una medida adecuada; asimismo, su proporcionalidad en relación a su capacidad socioeconómica que tenía documentada de acuerdo a la información que remitió el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Todo ello, advierte que la responsable sí realizó un análisis concreto y pormenorizado de todos elementos necesarios para determinar la gravedad de la falta e imponer la sanción correspondiente.

Por otra parte, las afirmaciones del recurrente se basan en manifestaciones genéricas que no combate de manera directa las consideraciones de la sala responsable, ni aporta elementos objetivos que evidencien la indebida individualización que aduce.

b) Evento del cuatro de mayo.

i. Agravio

MORENA alega, en esencia, que fue incorrecta la sanción impuesta porque no se acreditó la coacción en el evento del cuatro de mayo.

ii. ¿Qué resolvió la Sala responsable?

La Sala Especializada concluyó que existió coacción del Sindicato de Salud de Puebla, por el acto realizado el cuatro de mayo en el salón Country.

Lo anterior, porque tuvo por acreditada la existencia de una asamblea sindical en la que se incorporó la plática del entonces candidato, Miguel Barbosa y la sección XXV del Sindicato Nacional, el cuatro de mayo de las diecisiete a las veinte horas, en Salón Country.

La Sala responsable precisó que la plática con el candidato fue para un intercambio de propuestas de mejoras en el sector salud, lo que introdujo o combinó en la asamblea sindical, un acto proselitista.

Tuvo por demostrado que el Sindicato organizó la plática e invitó a Luis Miguel Barbosa Huerta, de acuerdo con la invitación formulada por la Secretaria General del Sindicato de Salud de Puebla y de lo que reconoció la líder sindical.

Por lo que, estimó que si bien la asamblea sindical, en principio, es legal, lo cierto es que se volvió ilícita porque entre sus funciones y naturaleza no está la de hacer actividades, actos o reuniones de campaña, lo que se tradujo en coacción a los asistentes.

Así, sancionó con multa tanto al Sindicato por la conducta de coacción, y al candidato y los partidos que lo postularon, por el beneficio obtenido.

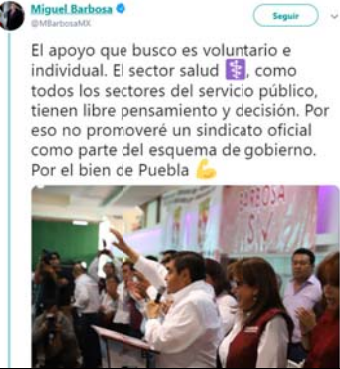

iii. Acreditación de influjo contrario a la libertad de los electores

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo que estima el partido, fue apegada a Derecho la decisión de la Sala Especializada al determinar que se actualizó la coacción en la asamblea del Sindicato de Salud de Puebla, por haberse llevado a cabo un acto proselitista distinto a la finalidad de aquélla.

En efecto, de la revisión al caudal probatorio, se acreditó fehacientemente que el acto fue organizado por el Sindicato, pues existe una invitación expresa de parte de la Secretaria General del Sindicato para que Miguel Barbosa participara en una asamblea sindical.

Para mayor claridad, se analizan las siguientes pruebas:

Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
Documentales públicas		
Oficio de fecha 13 de junio suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local del INE en Puebla.	Informa, en la parte que interesa, que la reunión de diecisiete de abril en el Salón Country, no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, derivado del monitoreo que se hace en Internet, se tuvo conocimiento del lugar y fecha de la reunión. Además, anexó la respetiva acta de verificación que levantó el auditor monitorista sobre el evento, en la que asentó el día, lugar	Se acredita el evento no fue registrado en el SIF como parte de la campaña de Miguel Barbosa; no obstante, se verificó su realización.

Descripción	Análisis	Valoración en lo individual
Pruebas técnicas		
<p>Tuit publicado en la cuenta de Miguel Barbosa el 4 de mayo.</p> 	<p>Miguel Barbosa informó que se reunió con trabajadores del sector salud.</p>	<p>Da cuenta de que Miguel Barbosa se reunió el 4 de mayo con trabajadores del sector salud.</p>
<p>Tuit publicado en la cuenta de Miguel Barbosa el 4 de mayo.</p> 	<p>Señaló en la publicación que buscaba apoyo voluntario e individual, que el sector salud tiene libre pensamiento y que no promoverá un sindicato oficial.</p>	<p>Da cuenta de que Miguel Barbosa se reunió el 4 de mayo con trabajadores del sector salud.</p>
<p>Tuit publicado en la cuenta de Miguel Barbosa el 4 de mayo.</p> 	<p>Miguel Barbosa informó que se reunió con trabajadores del sector salud.</p>	<p>Da cuenta de que Miguel Barbosa se reunió el 4 de mayo con trabajadores del sector salud.</p>
Documentales privadas		
<p>Respuesta²¹ de Barbosa al requerimiento de la autoridad instructora</p>	<p>Señaló que acudió al evento por invitación que adjuntó a su respuesta.</p>	<p>Informó que acudió al evento de 4 de mayo, por invitación del sindicato.</p>
<p>Respuesta²² de la Secretaria General del sindicato</p>	<p>Informó que se realizó un evento el 4 de mayo que comenzó a las 11:00 y terminó a las 13:00, en el que participó Miguel Barbosa para dialogar sobre diversos temas de interés para los asistentes y conocer propuestas de mejora en el sector salud. Preciso que el evento fue abierto y no existió lista de asistencia.</p>	<p>Da cuenta de que se llevó a cabo el evento de 4 de mayo con Miguel Barbosa para conocer sus propuestas en el sector salud, que fue abierto y que no hubo lista de asistencia.</p>

²¹ Véanse fojas 60 a 61 del cuaderno accesorio 2, del expediente SUP-REP-119/2019.

²² Véanse fojas 169 y 170, del cuaderno accesorio 3, del expediente SUP-REP-119/2019.

**SUP-REP-119/2019 y
SUP-REP-120/2019,
acumulado**

Invitación de la Secretaria General de la sección XXV del Sindicato de Salud de Puebla a Miguel Barbosa, para acudir al evento de 4 de mayo.	En la invitación que adjunta se aprecia que es de fecha 25 de abril y fue signada por la Secretaria General de la sección XXV del Sindicato de Salud de Puebla. La carta se dirige a Miguel Barbosa y lo invita a que los acompañe a la asamblea sindical, asimismo al intercambio de propuestas de mejoras en el sector salud en conjunto con el SUTISSSTEP, que el evento se realizaría el 4 de mayo, a las 10:00 en el Salón Country San Manuel.	Es una invitación a Miguel Barbosa para que participe en un evento sindical el 4 de mayo, en el que se realice un intercambio de propuestas de mejoras en el sector salud.
Respuesta ²³ de la Secretaría de Salud de Puebla al requerimiento de la autoridad instructora	Informó que no convocaron a los trabajadores a una reunión con Miguel Barbosa y que desconocía su realización.	Da cuenta que la Secretaría de Salud desconoce la realización del evento de 4 de mayo.
Respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud	Negó la organización, asistencia y convocatoria y precisó que los trabajadores de la Secretaría de Salud de Puebla no son sus agremiados. Desconoce el evento de 4 de mayo.	Da cuenta de que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud desconoce el evento de 4 de mayo.

Del análisis a las documentales descritas, se tiene certeza de lo siguiente:

- Se llevó a cabo un evento **sindical** el cuatro de mayo de mayo en el que participó Miguel Barbosa para dar a conocer sus propuestas.
- El entonces candidato fue invitado a la **asamblea sindical**, por la Secretaria General del Sindicato, para que expusiera sus propuestas de mejoras al sector salud.
- Se acredita que el evento fue puramente sindical, pues su organización la llevó a cabo el sindicato sin que exista prueba ni si quiera indiciaria de que el candidato haya intervenido en la organización.

Cabe destacar que estas probanzas son hechos reconocidos por las partes sin que se advierta argumentación para controvertir su valoración por parte de la responsable.

Así, es que se estima correcto que la Sala Especializada concluyera que la documental privada, consistente en la invitación de la Secretaria General del sector salud a la asamblea sindical de cuatro de mayo, implicó la coacción, porque introdujo un acto electoral a una asamblea sindical, situación que puso en riesgo la libertad política de quienes

²³ Véanse fojas 182 a 184 del cuaderno accesorio 2, del expediente SUP-REP-119/2019.

fueron convocados, sin que para ello resulte necesario la existencia de medidas coercitivas.

En efecto, la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se produjo porque los trabajadores asistieron para tratar temas de su gremio que les atañen, pero la participación de un candidato en un evento de esa naturaleza desvirtúa la finalidad para la que se constituye un sindicato, aunado a que menoscaba la libertad política de los afiliados porque les impide dejar de ir sin verse afectados en sus derechos sindicales.

Entonces, se afectó la libertad de los afiliados de elegir escuchar o no una oferta política lo que pudo provocar, en los afiliados, la idea de que deben otorgar su voto a cierta opción, por ser la que presuntivamente respalda el sindicato al que pertenecen.

Además, como quedó expuesto, esta prohibición a los sindicatos de organizar o introducir cuestiones proselitistas no es una restricción indebida al derecho de asociación y al de libertad sindical, porque ningún derecho es ilimitado, máxime cuando el voto libre es un derecho y principio democrático de igual relevancia.

D. Efectos

Al haberse declarado **infundados e inoperantes** los agravios, se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-120/2019 al diverso SUP-REP-119/2019, por lo que se ordena glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**SUP-REP-119/2019 y
SUP-REP-120/2019,
acumulado**